



San Andrés, Isla, Uno (1) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Eunice Henry de Antonio
DEMANDANTE: Miris del Carmen Antonio Henry y Otra.
RADICADO: 88001.3184.001.2018.00059.00
FALLO No.: 0022-20

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la finada EUNICE HENRY DE ANTONIO.

ANTECEDENTES

Las señoras MIRIS DEL CARMEN ANTONIO HENRY y LUISA SALAZAR DE FRANCIS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda, solicitando que se declarare abierta la sucesión intestada de la Señora EUNICE HENRY DE ANTONIO, a fin de que, previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se les reconozca como herederos de la causante, por ostentar la calidad de hijas de la de-cujus, la señora Eunice Henry de Antonio.

PRUEBAS

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de defunción de la señora Eunice Henry de Antonio.
- Registro civil de defunción de la señora Evelia María Antonio Henry.
- Copia de la escritura número 326 de fecha 26 de abril de 1983 del boen inmueble correspondiente al número predial 01-0-067-004t.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula no. 450-3950.
- Certificado Catastral Nacional número 01-0-067-004t a nombre de la señora Eunice Henry de Antonio.
- Registro Civil de nacimiento de las señoras Miris del Carmen Antonio Henry, Luisa Salazar de Francis y Evelia Antonio Henry.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada de la finada EUNICE HENRY DE ANTONIO, dentro del cual se reconoció a las señoras MIRIS DEL CARMEN ANTONIO HENRY y LUISA SALAZAR DE FRANCIS como hijas y por ello, herederas de la causante; en la misma providencia se ordenó citar y emplazar con las formalidades legales a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se dispuso oficiar a la Oficina de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que si a bien lo tuviesen, manifestaran si la causante tenía deudas con el fisco, con el fin de que se hicieran parte en el trámite y obtuvieran el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surgieran hasta el momento en que se liquidara la sucesión.

Hecha la publicación del edicto emplazatorio en el Diario la República el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y vencido el termino emplazatorio señalado en el sistema de registro nacional de personas emplazadas, se procedió a señalar fecha para realizar la audiencia descrita en el artículo 501 del CGP, es decir, la audiencia de inventario y avalúo.

En la mentada audiencia de inventario, se relacionó una partida de activos compuesta por un (1) bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-3950 avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000) y un pasivo igual a CERO (\$0).

Actuado lo anterior, una vez aprobado el inventario y avalúo mencionado, se decretó la partición de los bienes a suceder y se nombró como partidador a la doctora Orma Newball Wilson, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo y que luego se revisa el informativo en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la *op-cit*, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del *de-cujus*, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, hay que advertir que en el informativo se encuentra acreditado la muerte de la señora EUNICE HENRY DE ANTONIO con el registro civil de defunción que obra en el expediente, del cual se desprende que falleció San Andrés Isla el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo que se tiene que para la fecha en la que se inició esta litis, era procedente adelantar el procedimiento pertinente para dar apertura al trámite sucesoral del finado, toda vez que se cumplía con el requisito exigido para ello en nuestro ordenamiento jurídico, el cual no es otro distinto que la muerte de la persona a suceder.

De otro lado, se observa que el sub-lite gira en torno de una sucesión intestada, razón por la cual, es la ley la encargada de determinar, con base en los órdenes sucesorales, quiénes y en qué proporción deben suceder a la causante en su patrimonio.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, situación que se presenta en el asunto de marras, por cuanto está demostrado en autos quienes están llamados por ley a sucederla, habiéndoseles reconocido en el sub- lite a las señoras MIRIS DEL CARMEN ANTONIO HENRY y LUISA SALAZAR DE FRANCIS su condición de herederas ab-intestato de la Señora EUNICE HENRY DE ANTONIO, por lo que están llamadas a obtener la adjudicación de la masa herencial dejada por esta última, excluyendo a todos los demás que pertenezcan a otro orden sucesoral.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la herencia de la causante está compuesta por dos hijuelas, integradas por un (1) bien inmueble,

Expediente:88001.3184.001.2018.00059.00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Eunice Henry de Antonio
Demandante: Miris del Carmen Antonio Henry y Otra

SIGCMA

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 450-3950 avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000), bien que fue avaluado y aprobado en la diligencia de inventario y avaluó dentro de este asunto, mediante proveído fechado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avaluó aprobado mediante providencia judicial y que en el mismo el activo bruto de la sucesión fue adjudicado a las señoras MIRIS DEL CARMEN ANTONIO HENRY y LUISA SALAZAR DE FRANCIS como herederas de la Señora EUNICE HENRY DE ANTONIO, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante EUNICE HENRY DE ANTONIO.

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación junto con esta providencia, en la oficina de registro respectivamente.

TERCERO: Protocolícese el presente proceso de sucesión intestada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

E=MC